

Expte. n° 10363/13 “Metrogas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrogas SA s/ infr. art. 2.1.10, depósitos de materiales en la vía pública, L 451’”

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2014

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. Santiago Balbi, en representación de Metrogas S.A. (en adelante Metrogas) interpuso recurso de queja (fs. 5/18) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 151/152) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad presentado, a su vez, contra el decisorio de esa Sala que confirmó la sentencia recurrida (fs. 130/135). La jueza de primera instancia había condenado a la recurrente al pago de una multa de 368.666 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y seis) Unidades Fijas, por considerarla responsable de las infracciones previstas en los arts. 2.1.15 y 2.1.19 por los hechos descriptos en las actas de comprobación nros. 3 00322728; 3 00322811 y 3 00361372 (fs. 108/118).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Metrogas sostuvo que la sentencia de la Cámara era arbitraria porque no había efectuado una interpretación razonada y fundada del derecho aplicable. En ese sentido se agravó porque los jueces habrían validado la actuación de la autoridad administrativa pese a que no había respetado los plazos procesales establecidos en los arts. 8 y 12 de la ley n° 1217 y tampoco había cumplido con la acumulación prevista en el último de los artículos citados, todo lo cual importaba —según su parecer— una violación al debido proceso y a la defensa en juicio.

También criticó que se rechazara su planteo de inconstitucionalidad del art. 2.1.15 de la ley n° 451, por la desproporcionada magnitud de la multa prevista (de 100.000 a 200.000 UF), y el de la violación al principio acusatorio por haberse condenado por un hecho sin acusación del MPF. Por último, cuestionó la forma en que se dieron por acreditadas las infracciones imputadas a su representada (fs. 137/146).

3. La Cámara declaró inadmisibile dicho recurso porque entendió que la recurrente no había planteado un verdadero caso constitucional y, respecto de la arbitrariedad, que tampoco había señalado deficiencias lógicas del razonamiento o en qué consistiría la presunta arbitrariedad.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que este Tribunal debía admitir parcialmente la queja —en orden a la presunta violación al principio acusatorio— y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 159/161).

5. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la recurrente efectuó una presentación en la cual “denuncia hecho nuevo” y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 332 de la ley n° 4811, la “aplicación de la ley penal más benigna” y la “readecuación de la pena” (fs. 169/177), la cual fue agregada por la Sra. jueza de trámite, previa consulta con los restantes jueces (fs. 178).

Fundamentos

La juez Inés M. Weinberg dijo:

"2014, Año de las letras argentinas"

1. El recurso de queja deducido a fs. 5/18 fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, la queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados. En efecto, la quejosa insiste en alegar la inobservancia de los plazos procesales y de la acumulación de causas por parte de la autoridad administrativa pese a que la juez de primera instancia y los camaristas rechazaron esos dos cuestionamientos: el primero porque la ley no sancionaba con nulidad el incumplimiento de los plazos previstos en los arts. 8 y 12 de la ley n° 1217, y el segundo porque la Agente de Faltas había cumplido con la acumulación de los legajos en trámite ante el órgano administrativo (cf. fs. 110 y 130 vuelta/131). Además la juez aclaró en la audiencia que, respecto de los restantes legajos, nada impedía que en sede judicial se procediera a una eventual unificación de las sanciones para no superar el máximo legal (cf. fs. 110 vuelta). Esos fundamentos, que aparecen como razonables, no fueron debidamente refutados.

Lo mismo ocurre respecto al agravio vinculado con la presunta desproporcionalidad de las multas previstas en el art. 2.1.15 de la ley n° 451. La Cámara lo rechazó en virtud de que no advertía la desproporción entre la conducta y la sanción, ni se había demostrado la vulneración al derecho de propiedad de la empresa sancionada. La recurrente, en vez de rebatir esos argumentos, insiste —en su recurso de inconstitucionalidad— en la falta de razonabilidad de la nueva escala legal por el solo hecho de haber alcanzado una cantidad de unidades fijas muy superior a la que preveía la redacción anterior de dicha norma. En esas condiciones, el recurso fue correctamente denegado por falta de relación entre los derechos constitucionales mencionados y los fundamentos del fallo recurrido, como sostuvo la Cámara.

3. Por otra parte la quejosa tampoco rebate con éxito el argumento de los jueces referido al principio acusatorio porque no basta con sostener la “naturaleza penal” de la sanción de multa para demostrar que en el procedimiento de faltas rige aquel principio, cuando la propia ley señala que “el proceso se desarrolla de acuerdo a los principios de oralidad, inmediatez, celeridad y economía procesal” sin hacer mención al acusatorio (art. 28 de la ley n° 1217).

4. Por último, la recurrente también se agravia de la valoración que hizo la Cámara, al igual que la juez de primera instancia, de los hechos y de la prueba producida en autos. Este Tribunal tiene dicho que éstas cuestiones son ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del CP’”, expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013; “Jachik SACyF s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jachik SA c/ GCBA s/ acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)’”, expte. nro. 4086, resolución del 14/12/2005, entre muchas otras). En autos, no se advierte ni la recurrente logra demostrar que el decisorio en crisis no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

5. Con relación a la pretensión introducida por la defensa en el escrito agregado a fs. 169/177, corresponde a las instancias de mérito analizar si la modificación introducida al régimen de faltas mediante ley n° 4811 resulta más benigna que la vigente al momento del hecho.

6. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 154.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La queja, pese a que fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley n° 402), no puede prosperar. Los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover los motivos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender fue declarado inadmisibles, pues no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional que habilite la competencia de este Tribunal.

2. En primer lugar, con relación a la alegada inobservancia de los plazos previstos en los arts. 8 y 12 de la ley n° 1217 para notificar al presunto infractor de la existencia de actas de infracción e intimarlo a

efectuar el pago voluntario o comparecer a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, coincido con lo manifestado por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, en torno a que Metrogas se limitó a reiterar manifestaciones que ya habían sido analizadas por los jueces de mérito, cuyas consideraciones no fueron objeto de una crítica suficiente por parte de la recurrente.

En efecto, en la queja se argumenta, nuevamente, que la inobservancia de los mencionados plazos procesales conculcó el debido proceso y provocó “[l]a caducidad del actuar administrativo” (fs. 10/10vuelta). Sin embargo, al confirmar la decisión de condena dictada por el magistrado de primera instancia, los jueces de la Cámara afirmaron que “el plazo previsto en el art. 8 de la ley 1217 —criterio [extensible] también contemplado en el art. 12 del mismo cuerpo normativo— es meramente ordenatorio, puesto que si bien establece que el término es improrrogable, no establece ninguna consecuencia para el caso de incumplimiento más allá de la posible responsabilidad personal que le quepa al/a agente que omitió la elevación en tiempo y forma” (foja 130 vuelta). Estas reflexiones, vinculadas con la naturaleza y características de los plazos, no fueron debidamente discutidas por la recurrente. Un defecto de fundamentación de esta clase alcanza para sellar la suerte adversa de su recurso.

Sin embargo, aun soslayando la circunstancia apuntada en el párrafo precedente, la pretensión de la recurrente —al menos del modo en que fue planteada— tampoco puede ser atendida en una instancia constitucional pues no expone más que una discrepancia de carácter infraconstitucional. Ello es así pues no ha logrado demostrar que la interpretación de los jueces, más allá de su acierto o error, deba ser descalificada. Nótese que, pese a que la propia recurrente reconoce que la ley nº 1217 no califica a los plazos previstos en sus arts. 8 y 12 como *perentorios* o *fatales*, omite en todas sus presentaciones explicar en qué normas encontraría sustento la alegada posibilidad de que su vencimiento provoque la “caducidad del actuar administrativo”. De esta manera, fracasa en su intención de demostrar que, en este punto, la única lectura posible del texto legal es la que propone en su recurso.

Por último, la mención efectuada por la recurrente vinculada con que el vencimiento de los plazos previstos en los arts. 8 y 12 de la ley nº 1217 comprometería el “derecho de todo sujeto sometido a un proceso a obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable” (foja 10 vuelta) es claramente insuficiente para habilitar, al respecto, la intervención de este Tribunal. Ello es así pues dicha manifestación no fue acompañada con una argumentación tendente a demostrar, concretamente, cuáles resultarían las dilaciones o trastornos irrazonables a los que Metrogas habría sido sometida en razón de lo decidido por la Cámara. Consecuentemente, la invocación de su vulneración aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica.

3. Similares consideraciones cabe realizar respecto del agravio vinculado con la falta de acumulación de las causas seguidas contra Metrogas en los términos del art. 12, última parte, de la ley nº 1217. En este punto, la recurrente afirma que “al no acumularse las actas de comprobación en los términos señalados, no se aplicó el máximo de la pena previsto en los términos de concurso real del artículo 12 de la ley 451” (foja 12 vuelta), circunstancia que acarrearía una lesión a “la garantía del debido proceso adjetivo y al derecho de propiedad” (foja 13). Sin embargo, los jueces de la Cámara habían advertido que “la actuación de la autoridad administrativa estuvo ajustada a dicha prescripción legal, puesto que procedió a verificar la existencia de otros legajos en trámite con la firma Metrogas S.A. [...] y en virtud de ello acumuló los legajos Nº 3721 y Nº 3736 a las presentes actuaciones, ya que los restantes se encontraban judicializados” (foja 131).

El recurso de Metrogas no contiene crítica alguna dirigida a controvertir esta afirmación efectuada por la Cámara. En cambio exhibe, una vez más, una reiteración de manifestaciones que ya habían sido debidamente tratadas por los jueces de mérito.

4. Por otra parte, con relación al hecho contenido en el acta nº 3-00322728, el recurrente advirtió que la representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de juzgamiento “imputó a [su] mandante por una figura” —la prevista en el art. 2.1.19 de la ley nº 451— mientras que la jueza “lo condenó por otra” —la prevista en el art. 2.1.15 de la misma norma—. Por ello, consideró que Metrogas “fue imputado sobre un hecho sobre el cual se defendió y luego resultó ser condenado por otro hecho, del que no tuvo oportunidad de defenderse”, circunstancia que “conculca el sistema acusatorio y el efecto vinculante de la acusación del Fiscal” (fs. 11/11 vuelta).

Sin embargo la recurrente, una vez más, omite dirigir una crítica concreta a los argumentos esgrimidos, en este punto, por los jueces de mérito, quienes habían advertido que “el proceso de faltas se inicia independientemente de la voluntad del ministerio fiscal y la acción no requiere su impulso”, así como que “[l]a conducta reprochada es delimitada por la autoridad administrativa”, de modo que “no resultó una limitación para la magistrada de grado la descripción efectuada por la representante del ministerio fiscal, puesto que resolvió teniendo en cuenta las conductas descriptas por la autoridad administrativa en las respectivas actas de comprobación” (fs. 131 vuelta/132).

Al margen de ello, lo cierto es que la argumentación de la recurrente se basa en una equiparación entre el derecho penal y la regulación local de faltas —en lo material y formal—, ya descartada por este Tribunal en números precedentes —invocados por los jueces de mérito— de cuyos argumentos no se hace cargo, ni expresa razones que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo, por lo cual el planteo debe ser rechazado sin más (cf., *mutatis mutandi*, este Tribunal *in re* “*Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso —apelación—*”, expte. n° 4054, resolución del 21/12/2005; “*Hotel Gran Vía SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Responsable Hotel Gran Vía SA s/ infr. art. 2.1.2 ley n° 451’*”, expte. n° 6433/09, resolución del 16/9/2009; “*Minsiterio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González Nuñez, Solange María s/ inf. art. 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—*”, expte. n° 8024/11, resolución de 11/04/2012, y sus citas).

Por último, tampoco la recurrente da cuenta cabalmente de la afectación al derecho de defensa que denuncia ante este Tribunal. Repárese en que, conforme surge de las constancias que acompañaron su queja, la jueza de primera instancia “[hizo] saber al representante de la presunta infractora los hechos que se le atribuyen a su representada en el marco de los legajos administrativos cuya revisión se solicitó y [procedió] a la lectura de las actas de comprobación”, incluida la n° 3-00322728, de la que surgía que la conducta endilgada a Metrogas estaba constituida por la “no realización del cierre de la acera, ni el provisorio teniendo el permiso vencido desde hace una semana [...]” (foja 108 vuelta). De esta manera, sus manifestaciones en torno a la inexistencia de una oportunidad de defensa respecto de la segunda imputación, no se condicen con las constancias de la causa.

5. En síntesis, considero que el recurrente ha construido sus agravios a partir de una discrepancia sobre la interpretación de normas infraconstitucionales y no ha logrado demostrar que exista relación directa entre las garantías constitucionales que dice violentadas y el contenido concreto del pronunciamiento atacado.

En el escenario descripto y —reitero— al margen del acierto o error de las afirmaciones de los jueces de la Cámara, la invocación de la vulneración de las garantías antes mencionadas pierde todo sustento y resulta insuficiente para motivar la intervención de esta instancia. En ese sentido, este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que “la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (cf., entre otros, “*Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja*”, expte. n° 131/99, resolución del 23/02/2000, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc , t. II, ps. 20 y siguientes).

6. Por último, el representante de Metrogas sostiene que la multa aplicada en el caso “es desproporcionada en atención al bien jurídico protegido en relación [con el grado de] afectación y circunstancias motivantes” (foja 15). Sin embargo, también en este punto el recurso contiene meras afirmaciones genéricas y se exhibe desprovisto de cualquier argumentación tendente a cuestionar la valoración realizada por los jueces de mérito. Por lo demás, en cualquier caso, no se advierte en este punto caso constitucional alguno, pues esta cuestión remite —nuevamente— a un aspecto del proceso privativo de las instancias de mérito, salvo excepción, vinculado a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho local infraconstitucional que los magistrados intervinientes han realizado en el ámbito de su incumbencia y el recurrente no ha intentado vincular las sanciones efectivamente impuestas en el caso con la afectación de las garantías que sólo menciona (cf. mi voto *in re* “*Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aguas y Saneamientos Argentinos SA s/ infr. art. 2.2.14 —ley 451—*”, expte. n° 6751, resolución del 16/06/10).

A la vez, la solicitud cursada por la recurrente con el objeto de que “se aplique al caso lo previsto por el art. 30 de la ley n° 451 y, consecuentemente, se reduzca la multa aquí impuesta” (foja 17 vuelta), no

fue oportunamente formulada ante los jueces de mérito, circunstancia que impide habilitar, al respecto, la competencia de este Tribunal.

7. Para finalizar, resta señalar que no corresponde dar curso a la presentación de fs. 169/177, por intermedio de la cual Metrogas “denuncia hechos nuevos” y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 332 de la ley nº 4811, la “aplicación de la ley penal más benigna” y la “readecuación de la pena”, pues esas pretensiones exceden el objeto de esta queja y podrán ser planteadas, en todo caso, en la instancia de mérito correspondiente (cf. arts. 3 y 19, ley nº 451).

8. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a foja 154.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Adhiero sustancialmente al fundado voto de mi colega preopinante, doctor José Osvaldo Casás. La queja, además o en sentido complementario, no puede prosperar por los argumentos que he dado, recientemente, al votar en “Metrogas SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrogas SA s/ infr. art. 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública, L 451’”, expte. nº 10351/13, resolución del 7/11/14.

En efecto, Metrogas no ha rebatido el principal argumento que llevó a la Sala III a denegar el recurso de inconstitucionalidad, referido a la ausencia de una discusión constitucional, ni expone fundamentos suficientes para dar adecuado sustento a sus afirmaciones. Por lo contrario, en su queja, la firma recurrente se ha limitado: (i) a negar aquello que la alzada afirmó en el auto denegatorio; y (ii) a reproducir los cuestionamientos que había propuesto en sus escritos previos (arbitrariedad, incumplimiento de los “plazos” regulados en los arts. 8 y 12, ley nº 1217, incumplimiento del deber de “acumulación” previsto en el aludido art. 12, *in fine*, ausencia de “acusación” fiscal o bien el apartamiento de la calificación propuesta por la Fiscalía respecto de una de las actas de comprobación por las que fue condenada e inconstitucionalidad del art. 2.1.15, ley nº 451, y/o desproporcionalidad de las multas estipuladas por esa última norma).

Al respecto, aunque Metrogas entiende que ha propuesto argumentos suficientes para habilitar la competencia de este Tribunal y denuncia que la resolución que en definitiva confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra se muestra arbitraria, insostenible, carece de razonabilidad y afecta el principio acusatorio, lo cierto es que una atenta lectura del pronunciamiento que se intentó cuestionar, a través del recurso denegado, y su confrontación con los planteos contenidos en su queja permite descartar la seriedad de los mismos. Ello así, inicialmente, porque la parte recurrente no rebate ninguno de los argumentos que brindó el tribunal *a quo*, para rechazar la procedencia de dichos planteos, ni evidencia un claro error en el tratamiento que aquellos merecieron por parte de las instancias inferiores.

2. Aun soslayando el hecho de que Metrogas no se habría presentado a formular su descargo ante la autoridad administrativa (ver fs. 48 vuelta), ni habría cuestionado de modo oportuno el incumplimiento de los “plazos” o del deber de “acumulación”, que estipulan los arts. 8 y 12 de la ley nº 1217 (*in re* “Construcciones Zubdesa SA”, expte. nº 7970/11, resolución del 9/5/12) —a los efectos de obtener una respuesta de todas las instancias facultadas para expedirse respecto de sus planteos—, lo cierto es que sus cuestionamientos no pueden ser atendidos o reparados por el Tribunal, porque no constituyen más que la exposición de una discrepancia de carácter infraconstitucional.

Concretamente, más allá de la solitaria invocación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, Metrogas se limita a proponer al Tribunal una diferente interpretación del ordenamiento procesal y a manifestar que la única solución “válida” es aquella que aquí propone. En resumen, ello es así: porque no brinda motivos plausibles para concluir que los plazos que afirma desconocidos necesariamente sean perentorios —cuando la normativa no lo regula de tal modo, ni prevé una consecuencia fatal ante su

vencimiento— ni que, frente al hipotético proceder irregular de la autoridad administrativa, la única respuesta posible sea el fenecimiento de la acción pública de faltas; y porque tampoco ha justificado de manera fundada el gravamen concreto que la denunciada falta de acumulación le habría producido, ni ha demostrado la relación estrecha existente entre esta posible inobservancia y las violaciones constitucionales que menciona.

3. A su turno, en cuanto a la invocación del “principio acusatorio” cabe añadir a lo ya señalado, en el voto al que adhiero, que Metrogas utiliza en su exposición una terminología que, *a priori*, no es adecuada para la materia de faltas, toda vez que pretende sin mayor justificación que en este proceso se apliquen principios constitucionales o pautas procesales que sólo rigen en la órbita local con un determinado alcance y significado para el juzgamiento de otro tipo de conductas. Corresponde precisar que en esta especial materia la intervención del Ministerio Público Fiscal es de naturaleza facultativa y no ha sido legalmente prevista tal intervención como una condición necesaria para rodear de validez o legalidad al “juzgamiento” que puede celebrarse, incluso, en ausencia de aquel; a diferencia de lo que ocurre con relación a los delitos o las contravenciones (arts. 17.3, LOMP, y 221, CPPCABA). En ese sentido, si bien en el caso la fiscalía optó por intervenir, “en los mismos términos que el presunto infractor” (art. 41, LPF), no se advierten razones suficientes para sostener que el interés que pudo haber encarnado mediante su participación efectiva o a través de la proposición de los planteos que estimó conducentes durante el juicio —vinculados con la calificación, que, a criterio de la fiscalía, correspondía darle a uno de los hechos— sean circunstancias que revistan una magnitud o importancia de tal entidad que resulten idóneas para limitar y/o determinar el marco de actuación del órgano juzgador.

En concreto, y en sintonía con el régimen procesal vigente en materia de faltas —cuya constitucionalidad no ha sido debidamente controvertida—, la función del juez, que obligatoriamente dirige la “audiencia de juzgamiento” en este tipo de infracciones, no se encuentra limitada a lo que los asistentes a aquella audiencia propongan, porque el juzgador no actúa como un simple espectador o árbitro, sino que aquí tiene un rol distinto al que se le reconoce respecto de los delitos o las contravenciones; a mero título enunciativo, sirve recordar: a) que su jurisdicción no es excitada mediante un acto procesal de carácter acusatorio, como el “requerimiento de juicio” (arts. 206, CPPCABA, o 44, LPC) —ni siquiera en los supuestos en los que participe el Ministerio Público Fiscal—, sino por el —doble, o, incluso, triple— impulso del infractor, discrepante con la determinación administrativa de la falta, que debe solicitar el “pase” para su juzgamiento, plantear sus defensas o excepciones, ofrecer la prueba y, además, asistir a la audiencia de juicio (arts. 24, 41 y 42, LPF); b) que durante aquella audiencia no opera prohibición alguna respecto a los interrogatorios que el juez puede efectuar por sí al imputado, a peritos y/o a testigos, en la medida en la cual conduzcan al “esclarecimiento de la verdad” (arts. 51, LPF o —a contrario *sensu*— 233, 235 y 236, CPPCABA); y c) que la sentencia que expide el juez luego de que produce la prueba propuesta (o aquella que fue admitida) y de que escucha los “alegatos” (art. 55, LPF), no está expresa o implícitamente condicionada a lo que postule el infractor o la fiscalía —en el supuesto de que haya decidido participar—, como sí sucede, en otras materias, frente al “pedido de absolución” (art. 244, CPPCABA) o al “pedido de pena” que formule la fiscalía, que “en ningún caso” —es decir, ni siquiera frente a un cambio en la calificación jurídica— (art. 249, CPPCABA) podría ser sobrepasado por el órgano juzgador.

Las diferencias, sin lugar a dudas, resultan manifiestas y el legislador debió contemplarlas, muy probablemente, en atención a la menor relevancia de este universo de conductas ilícitas (con un criterio similar al que expliqué en autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Music, Marcelo Nicolás s/ inf. art. 6.1.9 —placas de dominio— ley 451’”, expte. n° 6111/08, sentencia del 18/05/09). Nótese, en este aspecto, que si la intención del legislador hubiera sido distinta le hubiera alcanzado con establecer una remisión “supletoria” a otro ordenamiento procesal como aquella que previó, sin ir más lejos, para la materia contravencional (art. 6, LPC).

En síntesis, aquí los jueces de mérito entendieron ajustado a derecho el encuadre jurídico que la Administración local le habría dado a ese “hecho” que fue objeto de su juzgamiento (art. 2.1.15, RF); y Metrogas no ha podido evidenciar que a raíz del encuadre legal que los magistrados investidos para seleccionar y estimar legalmente dicho extremo —según el régimen procesal aplicable y vigente—, se haya visto impedida de ejercer de manera concreta alguna defensa, por lo cual no se advierte la relación directa existente entre el principio invocado y lo resuelto en autos (según mi voto, *mutatis mutandi*, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González Núñez, Solange María s/ inf. art. 4. 1. 1.2, habilitación en infracción —L 451—’, expte. n° 8024/11, resolución del 11/4/12).

4. Por fin, en orden a la “desproporcionalidad” e “inconstitucionalidad” de las multas establecidas por la ley n° 2680, las afirmaciones genéricas que realiza Metrogas no alcanzan de manera alguna para ilustrar desproporción, exceso o irrazonabilidad en los montos de las multas y parecen desprovistas de la seriedad necesaria que requiere un planteo de constitucionalidad como aquel que se ha intentado articular de manera dogmática ante este Tribunal. Al respecto, no es suficiente la mera contrariedad con las penas estipuladas legalmente en general, o con la fijada en el caso en particular, para tener por configurada una lesión a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, sino que Metrogas debía demostrar —y no lo hizo— que en autos existió un error o exceso evidente en la determinación de la multa que resiste. En este sentido, en el marco de este proceso, no correspondería la consideración de la escala sancionatoria establecida por el legislador local, en abstracto, para esta clase de infracciones —referidas a las obras ejecutadas o en ejecución que perturben directa o indirectamente el espacio público de esta Ciudad de Buenos Aires—, sino el análisis de la sanción efectivamente fijada a la parte recurrente porque ésa es la única medida de su interés jurídico. No obstante el innegable menoscabo oneroso que le ocasiona a Metrogas la imposición de una sanción, por la ejecución irregular de diversas obras realizadas en su nombre, lo relevante en este punto es que tal perjuicio no excede —*per se*— aquel derivado de cualquier multa sancionatoria y no se observa ni se funda adecuadamente la falta de congruencia o correspondencia entre la sanción y los múltiples hechos que se le han endilgado.

A su turno, las pretensiones formuladas luego del llamado de autos al Acuerdo (fs. 169/177) —vinculadas con la invocación de un supuesto “hecho nuevo” frente a la reciente sanción de la ley local n° 4811, con la solicitud de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 332 de aquella norma, con la aplicación del principio de “la ley más benigna” y/o con la eventual “readecuación de la pena”—, como lo señala mi colega preopinante, doctor José Osvaldo Casás, exceden el objeto de la queja *sub examine* y podrán ser planteadas, en todo caso, ante la instancia de mérito correspondiente.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito integrado (según la constancia de fs. 154).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. La queja de fs. 5/18 vuelta fue interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

La Cámara, para rechazar el remedio extraordinario interpuesto a fs. 492/501 vuelta de los autos principales —a los que referirá la foliatura que mencione a continuación— por Metrogas SA (Metrogas) se refirió al mérito de cada uno de los planteos que el presunto infractor había vertido en aquél, y los consideró insuficientes para suscitar una cuestión constitucional.

En ese escenario, Metrogas no podía más que reiterar —como lo hizo— la expresión de agravios constitucionales que efectuara oportunamente, lo que resulta suficiente para que prospere la queja, en atención a los términos en que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. En el caso, la presunta infractora fue intimada por la Agencia Administrativa de Atención de Faltas Especiales para que dentro del plazo de diez días hábiles administrativos de notificada, compareciera ante la Unidad Administrativa a su cargo respecto de —en lo que aquí interesa— las faltas imputadas en las actas de comprobación n° 3/00322728, n° 3/00361372, y n° 3/00322811 (fs. 45).

Entre otras defensas que introdujo, Metrogas impugnó la eficacia de esa citación ante las instancias de mérito, porque le había sido efectuada una vez vencido el plazo previsto a ese fin en el art. 12 de la ley n° 1217.

Tanto la primera instancia como la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas rechazaron el planteo. Adujeron que el plazo del art. 12 de la ley n° 1217 es meramente ordenatorio, y su

incumplimiento acarrea únicamente la responsabilidad de los agentes implicados (cf. fs. 118, 439 y 484 vuelta).

En su presentación de fs. 492/501 la recurrente planteó una cuestión constitucional (art. 27 LPTSJ) consistente en la impugnación de la validez de la citación referida, que consideró violatoria del derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, que fundó en el art. 18 de la CN.

3. Corresponde decidir si, como lo afirma la recurrente, el establecimiento de un plazo máximo para notificar la existencia de las infracciones es una garantía procesal otorgada a los Administrados, y debe ser interpretada con absoluta rigidez, o si, como lo decidieron las instancias de mérito, el plazo del art. 12 de la ley n° 1217 es meramente ordenatorio, toda vez que su incumplimiento no acarrea consecuencias de carácter procesal.

Mantengo al respecto la opinión que he vertido en los apartados 3 a 6 de mi voto *in re* "Construcciones Zubdesa SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Construcciones Zubdesa SA s/ infr. art.(s) 2.2.3, obra no autorizada —L 451—", expte. n° 7970/11, resolución del 9/5/2012, que he de transcribir a continuación:

"Los órganos de la Administración Pública —regida por el principio de legalidad—, pueden obrar únicamente de conformidad con las normas que les atribuyen competencia, de manera que deben adecuar su accionar a los medios y finalidades previstos por ellas. Así, '...en el derecho administrativo la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, en virtud de que siempre se requiere un texto que reconozca la aptitud del órgano o sujeto estatal para emitir válidamente un acto' (Cassagne, Juan Carlos; 'Derecho Administrativo', tomo II, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As. 2006; Pág.185,186).

"Como en el caso de autos, '[p]uede acontecer que la competencia se halle sujeta a un plazo de duración, vencido el cual cesa la misma, o bien, que corresponda a partir de cierto término' (op. cit.; Pág. 188). En mi opinión, la competencia que el art. 12 de la ley n° 1217 atribuye a la autoridad administrativa para citar al presunto infractor a fin de que efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas cesa una vez cumplidos los noventa (90) a los que se refiere la norma. Algo similar ocurre con la citación prevista en el art. 22 de la ley n° 1217 (...) que solo puede efectuarse una vez vencido el plazo que el art. 12 asigna al presunto infractor para efectuar las diligencias que dispone.

"Es cierto que, como lo afirma la Cámara en el fallo recurrido, '*...el inicio del procedimiento de faltas no constituye para la autoridad administrativa una facultad, sino un deber (...). Se trata de demandas explícitas e indubitables no alcanzadas por criterios discrecionales de oportunidad y por ello no disponibles por el órgano promotor de la acción, a la vez conformadoras del plexo de obligaciones inherentes a la función pública que detentan los sujetos y órganos comprendidos en la mencionada reglamentación*' (...). Sin embargo, y si bien la competencia prevista por el art. 12 de la ley n° 1217 era improrrogable para el oficial público (art. 2 de la LPA CABA), y sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa a quien no se conformó a los deberes que le imponen las normas (art. 22 inc. e 1 de la LPA CABA), este incumplimiento es inoponible al administrado al que ninguna parte del ordenamiento jurídico obliga a tolerar las consecuencias de un accionar que, como el impugnado en autos, no se fundó en norma alguna.

"En este sentido, Agustín Gordillo afirma que '[deberá] distinguirse (...) el tipo de plazo y finalidad que él tiene en el caso concreto: si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto' (Gordillo, Agustín; 'Tratado de Derecho Administrativo', tomo III, Fundación de Derecho Administrativos, Bs. As. 2000, 5° edición; Pág. VIII-34).

"Como dije, y ahora repito, la citación (...) es inválida porque fue efectuada por quien ya no tenía competencia para hacerlo. Esto así porque si bien la LPF facultaba al funcionario para citar a la empresa imputada, por decisión del legislador esa potestad duraba 90 días corridos, contados a partir de la elevación de las actas de infracción en los términos del art. 8 de la ley n° 1217. Según las constancias (...) [de la causa] ese plazo había transcurrido en exceso, con lo que la competencia se había extinguido.

"De lo expuesto se sigue que la recurrente ha logrado plantear una cuestión constitucional suficiente, fundada en la afectación del debido proceso adjetivo y especialmente del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la CN que dispensa a [la presunta infractora] de tolerar un procedimiento en su contra (y de afrontar las sanciones que por él se le impongan) que la ley no le impone tolerar.

"Por la forma en que resuelvo, resulta inoficioso pronunciarme acerca de los restantes agravios expresados por la empresa en su recurso de inconstitucionalidad".

4. Por las razones expresadas, voto por (i) hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Metrogas SA, revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la

citación extemporánea y de todo lo actuado en consecuencia; (ii) declarar inoficioso el tratamiento de los restantes agravios; y (iii) ordenar la devolución del depósito (art. 35 LPTSJ). Así voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. **Rechazar** el recurso de queja interpuesto.
 2. **No dar curso** a la presentación efectuada por Metrogas SA a fs. 169/177.
 3. **Dar por perdido** el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 154.
 4. **Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.
- El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.